



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	HOLCIM – COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LOSA COLOMBIA S.A.S.
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN:	63401-4089-001-2019-00142-00

Procede el despacho a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado libró mandamiento de pago a favor de HOLCOM – COLOMBIA S.A., mediante providencia del 15 de julio de 2019, por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo simultáneamente a LOSA COLOMBIA S.A.S., 5 días para que cancelara la obligación demandada o de 10 días para que propusiera excepciones; auto que se notificó personalmente a la demandada el 2 de diciembre de 2019 (fol. 45 expediente físico).

Dentro del término legal concedido, la parte demandada contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado mediante providencia del 22 de enero de 2020.

En acuerdo de pago presentado el 31 de enero de 2020 (fol. 79 a 82 cuaderno físico), las partes, en la parte final de la cláusula quinta, que titula efectos del incumplimiento, acordaron:

“(…) y buscando la Economía Procesal y Celeridad como principios del derecho procesal, igualmente aceptan expresamente a la luz del artículo 98 del C.G.P, que se allanan a todas las pretensiones de la demanda materializadas a través del mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2019, para lo cual el juez ordenará seguir adelante con la ejecución.”
(Subrayas fuera de texto)

Mediante providencia del 19 de febrero del cursante año, se resolvió reanudar el proceso por incumplimiento de la parte demandada; en ese orden de ideas, se procederá conforme lo establecieron las partes por efectos del incumplimiento del acuerdo.

A continuación, procede el Despacho a emitir providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso y conforme al a manifestación expresa realizada por la representante legal de la sociedad demandada, frente al allanamiento de las pretensiones.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor.

Para el despacho, el título valor – pagaré No. 4059112 -, es prueba suficiente que obliga a LOSA COLOMBIA S.A.S., a cubrir la obligación, la que por el plazo se encuentra vencida y según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 Ibidem, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en el auto de mandamiento de pago.

De igual forma, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 Ídem, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del ejecutante.

Finalmente, se decretarán nuevamente las medidas solicitadas por la parte actora. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA TEBAIDA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, así como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso; para lo cual se requiere a las partes a fin de que reporten los abonos realizados durante el término de suspensión del proceso.

CUARTO: **CONDENAR** a LOSA COLOMBIA S.A.S., a pagar en favor de HOLCIM – COLOMBIA S.A., las costas causadas debido a este proceso. Líquidense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 ibidem y en concordancia con el artículo 5 numeral 4 del acuerdo 10554 de 2016, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, el 5% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$ 4.000.000.00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado, déjense las constancias en el título valor, y archívese el expediente.

SEXTO: Decretar el **EMBARGO** y consiguiente **RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros y/o corrientes, y/o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada **LOSA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900502935-0, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, POPULAR, BOGOTÁ, BBVA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, COLPATRIA, HELM BANK, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, FALABELLA, COORBANCA, CITIBANK, AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, MULTIBANK, FINANDINA, FIDUCOR, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, HELM FIDUCIARIA, BANCO SCOTIABANK, ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., BBVA FIDUCIARIA, FIDUAGRARIA, FIDUCAFE, FIDUCIARIA COLSEGUROS, FIDUCIARIA POPULAR, FIDUCOLMENA, FIDUCOLPATRIA, FIDUDAVIVIENDA, FIDUPETROL, HSBC FIDUCIARIA, SERVITRUST GNB SUDAMERIS, FIDUCOLDEX y FIDUPREVISORA.

Se limita dicha medida a la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 120.000.000.00), correspondientes al valor del crédito, más el cincuenta por ciento, con observancia del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P

Para la efectividad de la anterior medida se ordena oficiar a los gerentes de las entidades financieras relacionadas, para que se sirvan depositar los dineros retenidos a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso, en la cuenta No. 634012042001, del Banco Agrario de Colombia.

SÉPTIMO: Decretar el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** de los establecimientos de comercio denominados LOSA COLOMBIA, identificados con matrícula mercantil Nos. 184562, 193815, y 208218 de la Cámara de Comercio de Armenia Quindío. Líbrese el oficio para el perfeccionamiento de la medida.

OCTAVO: **NEGAR** la solicitud de oficiar a unas entidades de tránsito y transporte para obtener información sobre la propiedad de vehículos de la parte demandada; lo anterior teniendo en cuenta que no se acreditó haber requerido dicha información o que la misma haya sido negada.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMADO POR:

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**D45336A791DBADC7D6219142F9F605A95589C5962CE2DF0525471AE6488F2
5B7**

DOCUMENTO GENERADO EN 10/05/2021 04:47:17 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
11 DE MAYO DE 2021

**HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO**